

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 25000234200020210075400

Demandante: PILAR JULIETA ACOSTA GONZALEZ

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Magistrado Ponente: DR.ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones presentadas por el apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.


Dilia Maria Pascagaza
DILIA MARIA PASCAGAZA GONZÁLEZ
Escribiente Nombrado

Señor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA

E. S. D.

Magistrado: **Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA**
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Expediente: **11001310500520210046900**
Demandante: **PILAR JULIETA ACOSTA GONZALEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
Referencia: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

EDGAR DARWIN CORREDOR RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.082.193 de Sogamoso, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 217.839 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., representada legalmente por la Doctora YIYOLA YAMILE RIOS PEÑA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.106.049, nombrada mediante Resolución No. 846 del 29 de abril de 2022, como Gerente y Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., entidad creada mediante el acuerdo 641 del 6º de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C., identificada con Nit.No. 900.959.051- 7, mediante el presente escrito, respetuosamente me permito presentar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la señora **PILAR JULIETA ACOSTA GONZALEZ** a través de apoderado, de la siguiente manera:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., SE OPONE a Todas y cada una de ellas, por considerar que no existe lugar a la prosperidad de las mismas, por carecer de todo fundamento de hecho y de derecho., como se expondrá detalladamente en el presente escrito de contestación.

Me opongo de manera absoluta a cada una de las pretensiones expuestas por la demandante, por carecer de causa eficiente y de respaldo factico, jurídico y probatorio, por cuanto las pretensiones corresponden al desarrollo de una actividad laboral y no contractual como en efecto fue el desarrollo de la actividad de la demandante.

Aclaro que la modalidad de contratación por prestación de servicios no genera relación laboral en sentido estricto y por lo tanto no surgen obligaciones para el entonces Hospital Santa Clara, que se pudieran enmarcar como PRESTACIONES SOCIALES, y en esa medida es que me opongo a que se declare la existencia de una relación laboral.

A LOS HECHOS

AL HECHO 1. Que la señora PILAR JULIETA ACOSTA GONZALEZ, se vinculó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en virtud de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes de derecho privado, mediante contrato de prestación de servicios, siendo el caso precisar que los contratos se ejecutaron durante el plazo acordado y bajo las condiciones pactadas, esto es, mediante autonomía, independencia y la coordinación de las actividades en desarrollo de las obligaciones específicas estipuladas.

AL HECHO 2. ES CIERTO. De acuerdo a los contratos de Prestación de Servicios que celebro con la entidad.

AL HECHO 3. ES CIERTO. De acuerdo a las obligaciones para las cuales fue contratada.

AL HECHO 4. ES CIERTO. De acuerdo a los contratos que fueron suscritos por la Demandante con la Entidad.

AL HECHO 5. NO ES CIERTO. Es una hipótesis de la parte demandante por cuanto es un hecho subjetivo que debe ser probado por la parte actora; el cual debe tener en cuenta que la parte actora suscribió un contrato de prestación de servicios mas no un contrato laboral.

AL HECHO 6. ES CIERTO. De acuerdo a los contratos suscritos con la Entidad y reposan dentro del expediente contractual.

AL HECHO 7. NO ES CIERTO. La Contratista suscribió libre y voluntariamente contrato de prestación de servicios con la Empresa Social del Estado, para llevar a cabo un objeto contractual en él especificado; vínculo contractual que no constituye una relación distinta a la contratada por la Empresa Social del Estado, donde el contratista de manera autónoma, independiente y sin subordinación, desarrolla las actividades.

Lo que existió a la hora de desarrollar el objeto contractual fue una coordinación de actividades, que en ningún momento da lugar a la configuración de un contrato de trabajo, ni mucho menos subordinación, existió fue una supervisión del contrato, de acuerdo al clausulado de la OPS, pues, el mismo contiene un acápite dentro de cual se asignó a la ex contratista, un SUPERVISOR DEL CONTRATO, supervisor cuyos fines eran la COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES a ejecutar por parte de la aquí demandante de acuerdo al objeto contractual. No obstante, no se trata de un superior ni de una figura que hubiese ejercido subordinación más allá de la mencionada coordinación de actividades.

AL HECHO 8. NO ES CIERTO. La Contratista suscribió libre y voluntariamente contrato de prestación de servicios con la Empresa Social del Estado, para llevar a cabo un objeto contractual en él especificado; vínculo contractual que no constituye una relación distinta a la contratada por la Empresa Social del Estado, donde el contratista de manera autónoma, independiente y sin subordinación, desarrolla las actividades.

AL HECHO 9. NO ES CIERTO. Se reitera, la contratista celebró contratos de prestación de servicios, en el cual se establecían obligaciones, objeto contractual y un plazo de ejecución contractual, es de aclarar que la demandante suscribió contratos de prestación de servicios tenían fecha de inicio y de terminación mas no suscribió un contrato laboral.

AL HECHO 10. NO ES CIERTO. Me atengo a los contratos suscritos por la demandante con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., que se encuentran dentro del expediente administrativo de la demandante, los cuales se allegaron con la contestación de la demanda.

AL HECHO 11 y 12. NO ES CIERTO. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

AL HECHO 13. NO ME CONSTA. Es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado dentro del proceso de la referencia.

AL HECHO 14. NO ME CONSTA. Es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado dentro del proceso de la referencia.

AL HECHO 15. NO ME CONSTA. Es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado dentro del proceso de la referencia.

AL HECHO 16. NO ME CONSTA. Es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado dentro del proceso de la referencia.

AL HECHO 17. NO ME CONSTA. Es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado dentro del proceso de la referencia.

AL HECHO 18. NO ME CONSTA. Es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado dentro del proceso de la referencia.

AL HECHO 19. NO ME CONSTA. Es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado dentro del proceso de la referencia.

AL HECHO 20. NO ES CIERTO. Entre la Entidad demandada y el demandante no era de índole laboral, si no contractual derivada de un contrato de prestación de servicios, era por la misma naturaleza de la relación contractual, que no había lugar a reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, pues no se puede equiparar un contrato de prestación de servicios con un contrato laboral. Lo que está claro es que el contratista cumplió las obligaciones contractuales y por ello, las partes se encuentran a PAZ Y SALVO por todo concepto. Además, la actora no laboro no sino realizo actividades derivadas de órdenes de prestación de servicios.

AL HECHO 21. NO ME CONSTA. Es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado dentro del proceso de la referencia.

AL HECHO 22. ES CIERTO. por cuanto la demandante se vinculó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes del derecho privado, mediante contrato de prestación de servicios.

AL HECHO 23. NO ME CONSTA. Es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado dentro del proceso de la referencia.

AL HECHO 24. NO ME CONSTA. Es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado dentro del proceso de la referencia.

AL HECHO 25 Y 26. NO ES CIERTO. Que la demandante cumpliera un horario de trabajo, es preciso resaltar que el cumplimiento de las actividades desempeñadas por la parte actora sólo pueden ser ejercidas dentro de cierto intervalo de tiempo, aspecto que dista mucho del elemento configurativo de horario; ahora bien, lo que existió y existe con todo personal vinculado por medio de contrato de prestación de servicios, es una **RELACIÓN DE COORDINACIÓN** de las actividades a desarrollar por los contratistas, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que *“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor”*¹ Así mismo, como se indicó anteriormente la demandante no desempeñó un cargo, ella realizó actividades mediante órdenes de prestación de servicios, en atención a lo pactado contractualmente.

AL HECHO 27. ES CIERTO. Por cuanto su vinculación fue a través de Contratos de Prestación de Servicios los cuales de acuerdo a su especialidad se le paga su servicio por horas.

AL HECHO 28. NO ME CONSTA. Es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado dentro del proceso de la referencia.

AL HECHO 29. ES CIERTO.

AL HECHO 30. ES CIERTO.

AL HECHO 31. ES CIERTO.

AL HECHO 32. NO ES CIERTO. Me atengo a los contratos suscritos por la demandante con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., que se encuentran dentro del expediente administrativo de la demandante, los cuales se allegaron con la contestación de la demanda.

AL HECHO 33. NO ES CIERTO. La demandante para suscribir sus contratos o aceptar lo mismos debía aceptar la oferta si estaba de acuerdo en la Plataforma del SECOP II.

AL HECHO 34. NO ME CONSTA. Es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado dentro del proceso de la referencia.

AL HECHO 35 y 36. ES CIERTO. Por cuanto la demandante suscribió contratos de prestación de servicios con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTROORIENTE E.S.E., y por lo anterior la demandante no tiene derecho a tales prestaciones sociales dado que no celebros un contrato de trabajo con la entidad.

AL HECHO 37 y 38. ES CIERTO. Por cuanto la demandante suscribió contratos de prestación de servicios con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTROORIENTE E.S.E., y por lo anterior la demandante no tiene derecho a tales prestaciones sociales dado que no celebros un contrato de trabajo con la entidad.

AL HECHO 39 y 40. ES CIERTO. Por cuanto la demandante suscribió contratos de prestación de servicios con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTROORIENTE E.S.E., y por lo anterior la demandante no tiene derecho a tales prestaciones sociales dado que no celebro un contrato de trabajo con la entidad.

AL HECHO 41 y 42. ES CIERTO. Por cuanto la demandante suscribió contratos de prestación de servicios con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTROORIENTE E.S.E., y por lo anterior la demandante no tiene derecho a tales prestaciones sociales dado que no celebro un contrato de trabajo con la entidad.

AL HECHO 43 y 44. ES CIERTO. Por cuanto la demandante suscribió contratos de prestación de servicios con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTROORIENTE E.S.E., y por lo anterior la demandante no tiene derecho a tales prestaciones sociales dado que no celebro un contrato de trabajo con la entidad.

AL HECHO 45 ES CIERTO. Sin embargo, aclaro que dicha obligación no era por la exigencia de la entidad sino en virtud de la ley que reglamenta el pago de cotizaciones de los trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral (Ley 789 de 2002), aunado a ello, fue una obligación pactada en el contrato de prestación de servicios que, voluntariamente y sin ningún vicio de consentimiento firmó, aceptando así esta carga suscribió libre y voluntariamente contrato de prestación de servicios con la Empresa Social del Estado, obedeció a una relación contractual reflejada, precisamente en los contratos.

AL HECHO 46. NO ME CONSTA. Es un hecho ajeno a mi representada el cual se debe probar dentro del presente proceso.

AL HECHO 47.ES CIERTO.

AL HECHO 48.ES CIERTO. De acuerdo a la documental expedida por la Oficina asesora Jurídica de la Subred Centro Oriente E.S.E.

AL HECHO 49. NO ME CONSTA. Es un hecho ajeno a mi representada el cual se debe probar dentro del presente proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA CONTESTACION

La contratista suscribió libre y voluntariamente contrato de prestación de servicios con la Empresa Social del Estado para llevar a cabo un objeto contractual en el especificado; vínculo contractual que no constituye una relación laboral distinta a la contratada por la Empresa Social del Estado donde la contratista de manera libre autónoma e independiente y sin subordinación, desarrollaba las actividades pactadas en el contrato de prestación de servicios.

Teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cumulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego el Hospital Santa Clara hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.

Para abordar el presente caso, será necesario plantear su estudio desde tres ópticas a saber: 1) La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E. y, 2) la aplicación del principio pacta sunt servanda (art. 1602, C.C.)

1. LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DE LAS E.S.E.

Es claro que, los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que celebran las Entidades Estatales se encuentran regulados por la Ley 80 de 1993, siendo una modalidad de contrato estatal actualmente vigente en nuestro ordenamiento jurídico, estos surgen como una alternativa para contratar con personas naturales o jurídicas la ejecución de ciertas actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de una entidad pública siempre que tales actividades no puedan ser cumplidas por los servidores públicos que laboran en la entidad o en el caso que para su cumplimiento se requieran conocimientos especializados con los que no cuentan tales servidores, así lo señala el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Luego de definir el fundamento jurídico de esta modalidad de contratación en la legislación Colombiana, conforme se mencionó en el aparte anterior, vale la pena destacar debido a la importancia que prestan las Empresas Sociales del Estado, resulta posible que se presenten diferentes situaciones fácticas que demanden un gran cumulo de actividades a desarrollar, y por ende, deban suplirse con personal externo a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios; esto por varios motivos a saber:

1. La demanda del servicio no obedece a criterios fijos, lo cual hace que la necesidad varíe constantemente.
2. La calidad en la prestación del servicio depende de la cantidad de personal disponible para atender dicha demanda.
3. El personal de planta resulta ser insuficiente para cumplir con la gestión encomendada.
4. La demandante, en su calidad de profesional tiene conocimientos especializados frente a un requerimiento particular de la entidad.
5. Es muy difícil establecer grandes plantas de personal “fijas” por cuanto, como se mencionó, estas deben responder al criterio de necesidad y demanda del servicio.
6. La salud es un derecho fundamental, de manera que, la no prestación del servicio resulta ser mucho más reprochable para la entidad que el hecho de suscribir contratos de prestación de servicios.
7. Considerando que el Hospital Santa Clara, ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. gozaba de autonomía administrativa, presupuestal y financiera, hizo uso de una de las modalidades de selección para contratar los servicios de la demandante y poder suplir dicha necesidad.
8. Que, pese a esa autonomía, no le era dable realizar constantes reestructuraciones para garantizar que los servicios prestados fueran cubiertos por personal de planta, máxime cuando, tal condición solo se puede ser adquirida conforme a lo dispuesto en la normatividad para empleados de carrera.
9. La suscripción de contratos de prestación de servicios se realizó bajo el amparo y autorización de la ley.
10. Que, pese a esa autonomía, no le era dable realizar constantes reestructuraciones para garantizar que los servicios prestados fueran cubiertos por personal de planta, máxime cuando, tal condición solo se puede ser adquirida conforme a lo dispuesto en la normatividad para empleados de carrera.
11. La suscripción de contratos de prestación de servicios se realizó bajo el amparo y autorización de la ley.

Conforme a lo anterior se puede concluir que, la suscripción de este acto jurídico debe obedecer no solo a la necesidad de la administración, sino también a la imposibilidad de satisfacer esa necesidad con el personal que labora en la entidad pública respectiva; ahora bien, considerando que resulta algo complejo estar modificando las plantas de personal de las entidades según la variación diaria de la necesidad, se ha optado por permitir que las entidades públicas suscriban este tipo de contratos para garantizar la atención del servicio conforme a los requerimientos diarios que este demanda, sin que esto llegue a vulnerar las prerrogativas constitucionales

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

Al respecto, la anterior Corporación en Sentencia C 713 de 2009 señaló:

“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...).”

Resulta evidente que la suscripción de los contratos de prestación de servicios no obedeció a la mala fe de la entidad en desconocer aquellas prerrogativas que por ley le corresponden a empleados de carrera administrativa, sino a la atención de una necesidad básica y en aras de prevalecer el interés general, en esto punto, se pregunta este apoderado, ¿Cómo puede una E.S.E. que teniendo una planta de personal insuficiente, pretenda garantizar la atención en el servicio de salud (cumplimiento de los fines esenciales del estado)? ¿Es el contrato de prestación de servicios una modalidad de contratación válida a la luz del ordenamiento jurídico? En caso afirmativo, ¿puede esta modalidad ser usada por las E.S.E. para suplir su necesidad de personal dada la demanda en la prestación de servicios de salud o para contratar servicios especializados? o, por el contrario, ¿Le está prohibido a las entidades públicas hacer uso de esta modalidad de contratación para satisfacer necesidades reales y latentes?; no deja de preocupar el interrogante de ¿Cuál sería la consecuencia para la entidad pública que, teniendo una planta de personal insuficiente no satisface su necesidad? ¿Qué alternativa jurídica tiene una E.S.E. para suplir aquella necesidad de servicio?

Por otro lado, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos. Ahora, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, ya se ha anotado en los HECHOS de la presente contestación lo manifestado sobre el punto por parte del Consejo de Estado, así:

“entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello significa necesariamente la consignación de un elemento de subordinación”

Desarrollando lo anterior, la Sección Segunda ha manifestado que *“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.”* (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, ¿de qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una “supervisión” respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de un horario acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

Desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el dieciocho (18) de noviembre de 2003, radicación 0039, el Honorable Consejo de Estado, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, indicó:

“(...) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite (...). En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (...).”

Frente a la reclamación del pago de las prestaciones sociales durante el lapso conformado, como manifestación principal tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por las razones jurídicas expuesta anteriormente. No obstante, cabe citar en aras de fundamentar la excepción más adelante invocada, lo manifestado por la ley y el Consejo de Estado frente a la prescripción de dichos derechos:

“Al respecto, el Decreto 1848 de 14 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26 de noviembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 102 estableció sobre la prescripción lo que sigue: “Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado desarrolló la teoría sobre la prescripción trienal de las prestaciones sociales, así:

“En pronunciamiento del 9 de abril de 2014, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo señaló: “En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.””

2. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO “*PACTA SUNT SERVANDA*”

La jurisprudencia nacional, de manera prácticamente uniforme, ha enseñado desde hace mucho tiempo que, al momento de verificar el cumplimiento de las obligaciones independientemente de su calidad, las partes deben remitirse a lo estipulado en el contrato que dio lugar a su vínculo, esto en aplicación del principio reconocido como “*pacta sunt servanda (el contrato es ley para las partes)*” el cual ha sido recogido en el texto del artículo 1602 del Código Civil que señala “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*”.

Al respecto frente a las orientaciones que ha demarcado el Consejo de Estado para establecer el verdadero contenido y alcance de las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las partes de un contrato, resulta ser de vital importancia apegarse a lo referido tanto en el contrato suscrito entre ellas, así como, a lo contenido en los estudios previos, toda vez que, en ellos se soporta la intención, voluntad y necesidad que enmarca la contratación, de ello deviene claramente, las condiciones a cumplir por las partes así como el alcance mismo.

Ahora bien, la condición de esa firmeza y obligatoriedad de los contratos deviene del aspecto de “*legalidad*” de la actuación, la cual a su vez se encuentra demarcada en aquellos aspectos que determinan su validez; que no son otros que los previstos en el artículo 1502 del Código Civil, que establece que toda manifestación debe acreditar cuatro elementos a saber: a) Que sea legalmente capaz, b) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; c) Que recaiga sobre un objeto lícito y, d) Que tenga una causa lícita.

Al analizar los presupuestos de validez en cada uno de los contratos suscritos por la demandante, se puede concluir:

1. La contratista era legalmente capaz para suscribir cada uno de los contratos, además cumplió con el criterio de idoneidad exigido por la entidad para suplir la necesidad.
2. Consintió dicho acto y tal consentimiento no adolece de vicio alguno (v. gr. Constreñimiento)
3. Los múltiples contratos de prestación de servicios recayeron sobre objeto lícito que no era otro que contratar los servicios personales de la demandante para ejecutar cierto tipo de actividades encaminadas a garantizar la prestación del servicio de salud.
4. Basta solo con analizar el objeto contractual de los contratos para concluir que la causa es más que lícita.

Por otro lado, el contrato tiene como función generar entre las partes obligaciones sin que ellas puedan con posterioridad y de manera unilateral invalidar su consentimiento salvo las aquellas causas legales que fueron estipuladas por la ley para tal efecto; quiere decir lo anterior que, las partes estarán obligadas a cumplir aquellas indicadas en sus declaraciones y, complementaria y supletoriamente, “*las que emanan precisamente de la obligación o que por ley pertenecen a ella*” (art.1603 C. C.) siempre que se cumplan aquellos requisitos de validez.

Así las cosas, y frente al caso puesto en consideración tenemos que a la contratista le era exigible cumplir con las obligaciones contractuales y por ende, recibir a título de honorarios una contraprestación económica, finalizó cada uno de los contratos y no se advirtió por parte de la señora **PILAR JULIETA ACOSTA GONZALEZ**, la intención de alegar prestaciones sociales y acreencias laborales, para tal efecto, solicito su señoría se tenga en cuenta que las partes se encuentra a PAZ Y SALVO, teniendo en cuenta que a la fecha los honorarios se causaron, se pagaron y

fueron disfrutados por la contratista, es decir, que se canceló a la demandante la totalidad de lo que tenía derecho de acuerdo a lo pactado mediante los contratos de prestación de servicio suscritos.

Finalmente, queda claro que la vinculación era contractual y por ende, no configuraba una relación laboral; que la demandante conoció previamente cada uno de los contratos y pudo, antes de la firma, negarse a aceptar la oferta o condiciones que la entidad pública había fijado para el respectivo contrato, de suerte que, a futuro no pudiera (como pretende en esta demanda) desnaturalizar el contrato de prestación de servicios bajo la situación, que desconocerlo a través de este proceso judicial traería consigo un pago adicional del ya causado, pagado y disfrutado.

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES PREVIAS

1. COBRO DE LO NO DEBIDO.

La demandante pretende el reconocimiento y pago de obligaciones laborales respecto de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., teniendo pleno conocimiento que existió entre ellas vínculo contractual y no relación laboral, esto, toda vez que suscribió con la entidad demandada, contratos de prestación de servicios, los cuales, en virtud de la exposición que se realizó en los fundamentos de derecho de la presente contestación y en aplicación del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no generan relación laboral y por ende, el reconocimiento de prestaciones sociales.

Que la demandante, es decir, la señora **BLANCA INES RODRIGUEZ HERNANDEZ**, se afilió y aportó para el sistema de seguridad social en pensiones y en salud como era su obligación dada su vinculación contractual (contratista), pretendiendo erróneamente que el Hospital, ahora Subred (quien no fue su empleador) efectúe los mismos aportes.

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

Es claro que los contratos celebrados con la señora **BLANCA INES RODRIGUEZ HERNANDEZ**, no comportan la existencia de una relación laboral, y que la misma no pudo haberse configurado con el pasar del tiempo; que en el presente caso no se podrán acreditar los elementos que configuran la relación contractual y que por tal razón no se podrá desvirtuar la presunción de legalidad que cubre tanto el acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales así como de los respectivos vínculos contractuales.

Al respecto, nuestro Honorable Consejo de Estado en Sentencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011).- Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Radicado: 2008-00246-01(0023-11), respecto al contrato de prestación de servicio indicó:

“(…) En ese orden de ideas, en esta modalidad contractual se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada, es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios

tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. Constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.(...)”

3. AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL

Consiste en que la demandante siempre actuó como Contratista y no trabajador del Hospital demandado, así lo ofreció y lo acepto. Los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes se firmaron de común acuerdo, dentro del contenido de los diversos contratos se indica claramente que se excluye de manera expresa relación laboral entre las partes. Dichos contratos fueron suscritos por las partes en diversas oportunidades en el que para la demandante repito, existió pleno conocimiento y voluntad en su suscripción. La determinación, por la entidad contratante, de ciertas tareas en virtud al contrato no conllevaba subordinación, en cumplimiento al objeto contractual se debían hacer supervisiones a las actividades de la contratista debido a que las mismas debían estar sometidas a ciertas pautas esenciales relacionadas con el objeto del contrato lo que no implica desvirtuar la clase de contratación.

Tampoco se evidencia la existencia de un contrato realidad como lo pretende la demandante, más que nadie ella misma sabía que había celebrado contratos para la prestación de servicios personales no laborales, es cierto que el objeto del contrato se ejecutó en las instalaciones de la demandada y por tanto es indudable que se hiciera vigilancia de las actividades de la demandante con el fin de lograr el cumplimiento del objeto contractual, sin que por ello este subordinado este vínculo contractual..

4. EL DEMANDANTE ES PARCIALMENTE COAUTOR.

Al señor Juez quiero resaltar un aspecto que a mi juicio es relevante: la actora estuvo en absoluto silencio durante la relación contractual, y durante todo este tiempo, nunca se mostró inconforme, al menos no hay evidencia de ello, su conducta novadora y no recriminatora, hacía pensar que se encontraba conforme, y en tal sentido la Administración, en este caso la Empresa Social del Estado, ni siquiera sospecharía que en el futuro sería objeto de censura judicial.

De parte de la demandante hay cuando menos un silencio que se traduce en una coparticipación en los hechos que hoy el actor reclama a la Subred Centro Oriente E.S.E., como si él no los conociera, o los estuviera conociendo solamente ahora, con la demanda interpuesta.

La verdad es otra: la parte actora guardó silencio mientras le convino pudo, pero, al ver que hoy desde su óptica de retirado el contrato de prestación de servicios no se prorrogaría más, decide demandar cuando el mismo dio lugar a que las órdenes de prestación de servicios que tanto se reprochan hoy, se renovaran y que éstas fueran en cierto modo pedidas por el propio contratista, haciendo de ese modo que aparezca como si se tratara de un solo vínculo, de donde hace derivar la actora las acreencias que en su sentir le adeuda la Subred Centro Oriente.

5. LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES.

En la presente demanda y al momento de contestarla, el suscrito apoderado corresponde hacer referencia obligada a los contratos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que suscribiera la actora con la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., entidad accionada judicialmente por las presuntas acreencias laborales que se habrían generado en el curso del tiempo que estuvo la actora como contratista de prestación de servicios en el mencionado hospital.

La contratación prevista en el Artículo 32 ya mencionado, está legalmente permitida, ella no es ajena a la administración pública, tampoco puede predicarse que en la única parte donde se efectuaba era en la Subred Centro Oriente E.S.E. Al contrario, está bastante más extendida de lo que se cree, pues, los cometidos estatales pueden en el caso del sector salud verse un poco comprometidos si se espera su cabal cumplimiento únicamente con la intervención de los funcionarios de planta, que en inúmeras oportunidades no alcanza tal personal para el integral cubrimiento de las acciones que se realizan, entre otros, en los Hospitales Públicos.

El apoderado actor no cuestiona los contratos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, de esto que, en ningún momento se solicita la nulidad de los mismos, llama la atención su Señoría que la nulidad se pide respecto del oficio que en su momento le negara prestaciones sociales a la actora.

Esta situación requiere mucha atención por cuanto, el artículo 122 y siguientes de la Constitución Política prevé la regla conforme a la cual los empleos en el Estado son de carrera y excepcionalmente pueden tener otra denominación, ubicación y naturaleza vincular, pero, la suscripción de varios contratos de prestación de servicios no convierte al particular que presta una actividad específica, por virtud de un contrato de prestación de servicios, automáticamente en agente estatal, ya que para ingresar al servicio del Estado se requiere que:

1. El particular participe de un concurso de méritos, lo apruebe e ingrese por razón del concurso a ocupar el cargo para el cual participó,
2. Que sin concurso el interesado sea vinculado en un cargo de carrera de forma provisional,
3. Que el vínculo provenga de un contrato de trabajo como el que firman los trabajadores oficiales y,
4. Que la persona que ocupe un cargo de planta tenga la calidad de servidor público de libre nombramiento y remoción.

Ninguno de estos presupuestos se cumple en la relación contractual con la actora, lo cual significa que, en los demás casos, se pueden prestar servicios al Estado, pero bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, cuya finalidad era y es colmar las exigencias del quehacer estatal que en no pocas oportunidades se ve en aprietos por falta de personal idóneo que se consigue precisamente a través de la figura de las órdenes de prestación de servicios.

6. INEXISTENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD

Consiste en que la demandante conforme con las reglas de la carga de la prueba no logra construir la presunción que rodearon la relación jurídica, más que resulte de un documento, que conlleva necesariamente que son aquellas que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta, desde la iniciación que mediante contrato de arrendamiento de servicios personales amparados por la Ley 100 de 1993 artículo 195 y contratos de prestación de servicios regidos por la ley 80 de 1993, lo que se evidencia es que existió entre las partes un acuerdo de voluntades sin que hubiese simulación de ninguna índole.

El demandado no dio órdenes a la demandante en ningún momento de la relación contractual, en realidad no es posible aceptar que se realice una contratación de esta naturaleza para que las contratistas realicen actividades fuera del objeto contractual por ello existió supervisión de los encargos contractuales con el fin de definir el objetivo del contrato, esta supervisión exigía unas pautas mínimas y esenciales para su cumplimiento lo que no implica desvirtuar la clase de contratación. A su vez, no se acordó con la demandante un salario mensual sino el pago por el valor del contrato que vino siendo ejecutado en el tiempo y pagado periódicamente como honorarios, se reconocieron los derechos a la demandante como contratista independiente. En cuanto al horario la manifestación del cumplimiento de horario y suministro de elementos de trabajo, valga la pena traer a colación pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral las cuales indican que por el hecho de que los “contratos de prestación” de servicios se ejecuten en las instalaciones de la empresa y dentro de un horario determinado, tales circunstancias no implican que solo por ello se pueda pregonar la pretendida subordinación y señalar que la modalidad contractual de prestación de servicios perfectamente válida cambio la modalidad de contrato de trabajo es decir no implica ello que haya existido “DEPENDENCIA Y SUBORDINACION”. Como se puede observar el demandante presentó reclamación ante el Hospital, sin que se entienda por ello reconocimiento pleno de los hechos o pretensiones aducidas.

Es claro que no existen los elementos integrales para identificar un contrato realidad en el presente caso, no hay subordinación ni horario ni remuneración como factor salarial.

7. BUENA FE.

Consiste en que la parte demandada actuó apegada a la legalidad de la Ley 80 de 1993 y a las normas de mínimo rigor legal. Hay que tener en cuenta la sujeción de las partes de los términos señalados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, durante el tiempo de vinculación de las partes, jamás la demandante hizo un reclamo a la entidad demandada, todo ello lleva al firme convencimiento, de que se actuó con la más absoluta buena fe en la relación que tuvo con la demandante, pues siempre actuó con la creencia de que dicha relación estaba condicionada a los términos contractuales, los cuales siempre cumplió sin reparo alguno de su contraparte.

8. RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL ACTOR NO ERA DE NATURALEZA LABORAL.

Consiste en que la demandante no tiene calidad de trabajador oficial como tampoco de empleado público y por lo tanto no era sindicalizado, ni tiene derecho a la aplicación del régimen convencional, tampoco existe norma legal que disponga de los intereses a las cesantías, ni demás peticiones legales y extralegales porque el contrato de prestación de servicios bajo la legalidad de la ley 80 de 1993, no lo establece, la demandante no tiene derecho a la indemnización por despido ya que no existió una relación laboral entre las partes, y no se puede aplicar el Decreto 2127 de 1945 por no ser un trabajador oficial ni empleado público, en cuanto a la indemnización moratoria no tiene derecho el actor, bajo el amparo del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, lo cual origina la presente controversia en torno a la realidad, por el convencimiento mutuo de que en verdad estaban regidos por los preceptos regulados de la contratación administrativa concretamente en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, razón por la cual se debe absolver de toda y cada una de las pretensiones elevadas por la demandante.

Al ser la convención colectiva de trabajo un acto solemne, la prueba de su existencia está atada a la demostración de que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos, razón por la cual su acreditación no está probada, en relación entre el Contratista y Contratante.

Por consiguiente, la convención colectiva no es extensiva.

9. COMPENSACIÓN.

Precisamente la demandante prestaba un servicio como contratista con la finalidad de que su actividad fuera compensada con un pago de honorarios por el tiempo corto de los contratos de prestación de servicios que suscribió, leyó y entendió que no le generaban prestaciones sociales.

OPOSICIÓN. La demandada no acredita los documentos aportados como copias auténticas y presuntamente puede haber la posibilidad de tacha por falta de auténticos.

INEXISTENCIA DE PERJUICIOS. Se establece que la demandada no es responsable de una obligación que persigue la demandante, por lo cual no se vislumbran perjuicios causados en contra de la demandante.

IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA. Está probado que la demandante ha actuado de mala fe, a indicio de manera directa y determinante en el perjuicio o daño que reclama, por negligencia y culpa de no ser cuidadoso en no aportar su situación que nunca fue cuestionada, además acepto las condiciones de la contratación, su actividad fue autónoma, sin hacer ninguna objeción para ejecutarla.

10. PRESCRIPCIÓN.

Sin que represente reconocimiento alguno, se propone también como excepción de fondo la prescripción, considerando que *“Tanto la doctrina como la Jurisprudencia han indicado que la prescripción es tener por extinguido un derecho que por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho.”* En este sentido, esta excepción en el presente caso está llamada a prosperar en contra de las pretensiones de la demanda, toda vez que, al momento de la reclamación administrativa por parte de la demandante, había transcurrido frente a alguno de los contratos de prestación de servicios celebrados más de tres (3) años a partir del fenecimiento del plazo de duración de estos.

11. INNOMINADA

Ruego señor Juez que, en caso de llegarse a probar cualquier otra excepción durante el desarrollo del proceso, aplique lo previsto en el artículo 282 del C.G.P., esto, en la medida que muchas de ellas puedan resultar del debate probatorio sin que fuere posible contemplarlas en la presente oportunidad procesal.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, señale fecha y hora para que la señora **PILAR JULIETA ACOSTA GONZALEZ**, absuelva interrogatorio de parte que formularé al momento de la audiencia, esto, con el fin de que declare sobre los hechos objeto de litigio.

2. DOCUMENTALES

- a. Copia del expediente administrativo de la señora **PILAR JULIETA ACOSTA GONZALEZ**.
- b. Contratos suscritos por la demandante.
- c. Certificación de todos los contratos suscritos por la demandante

ANEXOS

1. Los relacionados en las PRUEBAS.
2. Poder debidamente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SUBREDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
3. Copia de la Resolución 600 Decreto de nombramiento de la Gerente y Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Diagonal 34 N° 5-43 de esta ciudad
Correoelectrónico: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co,
apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co, celular 3108011225.

Del Señor Juez, cordialmente,



EDGAR DARWIN CORREDOR RODRIGUEZ

C.C. 74.082.193 de Sogamoso

T.P. 217.839 C.S. de la J.